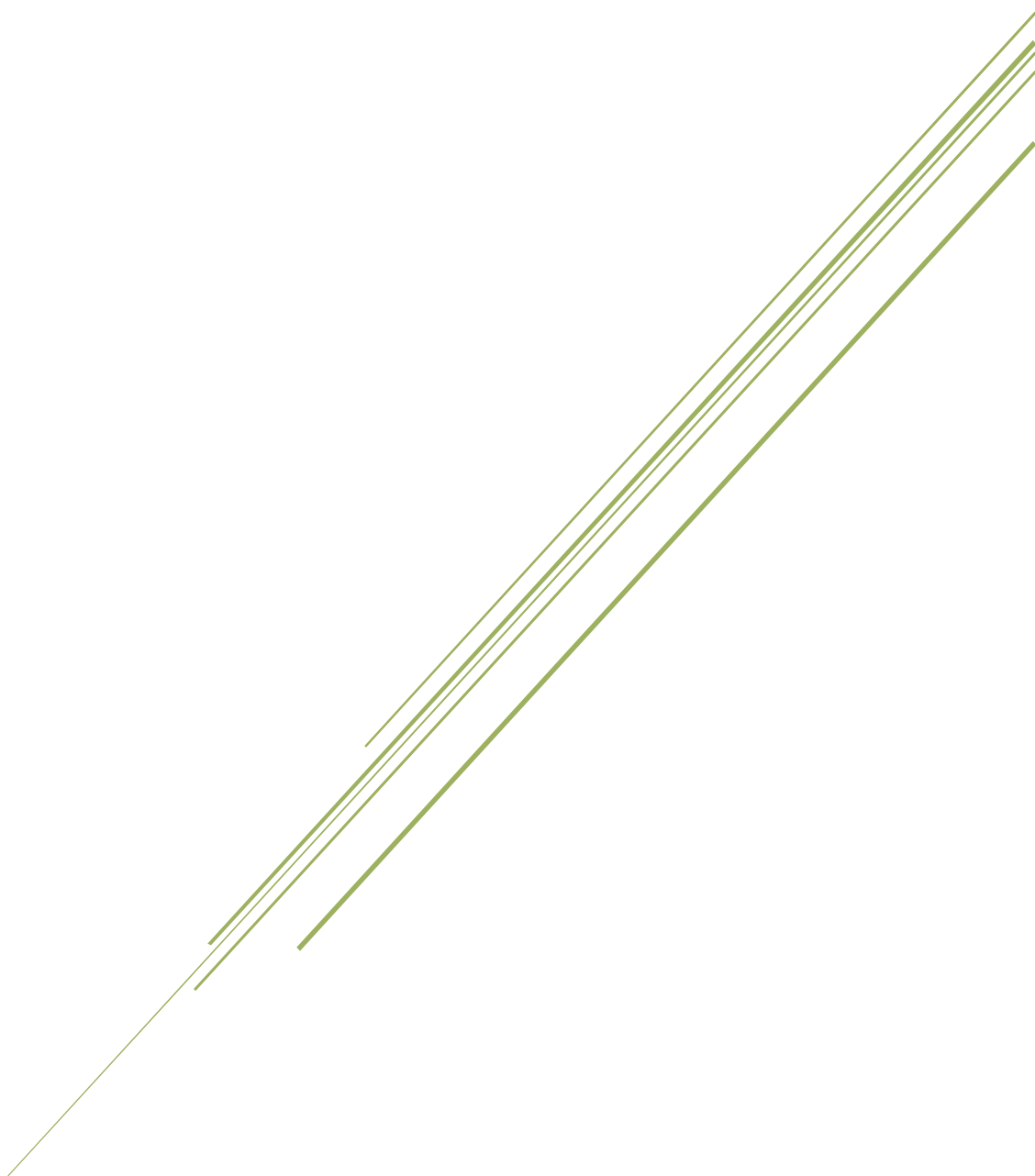


La mediación penal en casos de violencia de género

Paula Espinar Verdugo



Índice

ABREVIATURAS.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. IDEAS CLAVE.....	4
2.1. KEY IDEAS.....	5
3. VIOLENCIA DE GÉNERO: CONCEPTO Y TIPOS	6
3.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO: EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN.....	7
3.2. TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	11
4. JUSTICIA RESTAURATIVA: DEFINICIÓN Y HERRAMIENTAS	13
4.1. DEFINICIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA	13
5. MEDIACIÓN PENAL COMO HERRAMIENTA COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	16
5.1. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE LA MEDIACIÓN PENAL.....	16
5.2. REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA.....	17
5.3. LAS PARTES EN LA MEDIACIÓN PENAL.....	21
5.4. PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL	23
5.5. LA MEDIACIÓN PENAL COMO FORMA DE RESOLUCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	25
5.6. BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL COMO HERRAMIENTA DE INTERVENCIÓN: LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	28
6. EL EQUIPO TÉCNICO: ESPECIAL REFERENCIA AL CRIMINÓLOGO.....	31
7. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	33
8. BIBLIOGRAFÍA	37
9. LEGISLACIÓN	41

Abreviaturas

<i>ACNUR</i>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<i>Art./arts.</i>	Artículo/artículos
<i>CE</i>	Constitución Española
<i>CGPJ</i>	Consejo General del Poder Judicial
<i>CP</i>	Código Penal Español, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<i>Directiva 2012/29/UE</i>	Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por el que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo
<i>Estatuto de la víctima</i>	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
<i>LECrim</i>	Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
<i>LO 1/2004</i>	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
<i>LO 10/2022</i>	Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual
<i>LO 11/2003</i>	Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros
<i>LO 3/2007</i>	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
<i>LO 5/2000</i>	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
<i>LOPJ</i>	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<i>ONU</i>	Organización de las Naciones Unidas
<i>Pág.</i>	Página
<i>RD 1023/2020</i>	Real Decreto 1023/2020, de 17 de noviembre, por el que se actualizan las cuantías, los criterios y el procedimiento de distribución de las transferencias para el desarrollo de nuevas o ampliadas competencias reservadas a las entidades locales en el Pacto de Estado en materia de violencia de género
<i>RD 1109/2015</i>	Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito
<i>RD 840/2011</i>	Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas
<i>RD-ley 9/2018</i>	Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género

1. Introducción

La mediación en España no es una técnica permitida en los casos de violencia de género. Dicho impedimento se encuentra redactado en la LO 1/2004. Esta prohibición ha llevado a varios autores a debatir sobre el acierto de esta decisión, así como a exponer los beneficios y dificultades que puede conllevar la resolución de este tipo de delito con una herramienta restaurativa.

Este caso es curioso puesto que en el mundo nos podemos encontrar con otros países en el que se puede hacer y se hace uso de esta técnica restaurativa para este tipo de delitos y parecen obtener resultados satisfactorios.

En este artículo se abordarán diversos temas como el concepto de violencia de género, el concepto de Justicia Restaurativa (haciendo especial hincapié en mediación) y como se puede hacer uso de la mediación penal en casos de violencia de género y qué beneficios e inconvenientes nos podemos encontrar. Se finalizará esta exposición de información con una especial mención al papel del criminólogo en la Justicia Restaurativa.

2. Ideas Clave

- **Evolución en los conceptos de violencia de género y Justicia Restaurativa.** Se ha podido observar un cambio significativo en el concepto de violencia de género, principalmente en su salida del ámbito privado y su reconocimiento como problema social, y la ampliación de los tipos de violencia de género.

La Justicia Restaurativa también ha experimentado una modificación acorde con su adaptación a los sistemas de justicia actuales.

- **Prohibición de la mediación en violencia de género.** En España la mediación está prohibida en casos de violencia de género, lo que se puede considerar como una invisibilización de la víctima y sus deseos, así como una subestimación de la capacidad de la mujer de enfrentarse a este proceso, incrementando su papel como víctima.

A pesar de que no en todos los casos se podría realizar la mediación, ésta podría ofrecer la flexibilidad de poder decidir si proceder o no

según los deseos de ambas partes, permitiéndole a la víctima tener más control sobre el proceso.

No obstante, esta restricción no ha sido debatida, de forma que las posibilidades de solución de este tipo de conflictos han sido reducidas drásticamente, impidiendo de esta forma que se resuelva el caso de forma más pacífica y sin poder ofrecerles a las partes la posibilidad de mostrar sus sentimientos y superar lo sucedido llegando a un acuerdo.

- **Beneficios derivados.** Muchos son los beneficios que se pueden obtener de la mediación en estos casos, entre ellos, la reparación económica y moral de la víctima. Sin embargo, su alcance restaurador puede ser mucho más extenso. En estos casos, la persona afectada puede recuperarse más rápido y posiblemente por completo. Además, se puede trabajar con ella para que recupere el poder y control que perdió durante la relación para poder enfrentarse al agresor. Con esto se consigue un empoderamiento de la mujer. Además se puede evitar la victimización secundaria puesto que se evita un cuestionamiento continuo sobre la denuncia y el testimonio, y la necesidad de contar lo ocurrido se reduciría. Por último, se podría conseguir la desvictimización, es decir, la víctima dejaría de sentirse como tal y podría pasar página, hecho que impulsa su empoderamiento.
- **La Criminología en la Justicia Restaurativa.** El criminólogo puede ser una gran adición al equipo técnico encargado de llevar a cabo la mediación puesto que este experto puede aportar nuevas perspectivas a la Justicia Restaurativa para así alcanzar los objetivos fijados.

2.1. Key Ideas

- **Evolution in the concepts of gender violence and Restorative Justice.** A significant change has been observed in the concept of gender violence, mainly in its departure from the private sphere and its recognition as a social problem, and the expansion of the types of gender violence.

Restorative Justice has also undergone a modification in accordance with its adaptation to current justice systems.

- **Prohibition of mediation in gender violence.** In Spain, mediation is prohibited in cases of gender violence, which can be considered as an invisibility of the victim and her wishes, as well as an underestimation of the woman's ability to face this process, increasing her role as a victim.

Although mediation could not be carried out in all cases, it could offer the flexibility of being able to decide whether or not to proceed according to the wishes of both parties, allowing the victim to have more control over the process.

However, this restriction has not been debated, so the possibilities of resolving this type of conflict have been drastically reduced, thus preventing the case from being resolved in a more peaceful way and without being able to offer the parties the opportunity to show their feelings and overcome what happened by reaching an agreement.

- **Derived benefits.** There are many benefits that can be obtained from mediation in these cases, including economic and moral compensation for the victim. However, its restorative scope can be much more extensive. In these cases, the affected person can recover more quickly and possibly completely. In addition, work can be done with her to regain the power and control she lost during the relationship in order to confront the aggressor. This achieves empowerment of the woman. In addition, secondary victimization can be avoided since continuous questioning about the complaint and testimony is avoided, and the need to tell what happened would be reduced. Finally, devictimization could be achieved, that is, the victim would stop feeling like one and could turn the page, a fact that encourages her empowerment.
- **Criminology in Restorative Justice.** A criminologist can be a great addition to the technical team in charge of carrying out the mediation, as this expert can bring new perspectives to Restorative Justice in order to achieve the set objectives.

3. Violencia de género: concepto y tipos

La violencia en la que nos vamos a centrar en este trabajo en un principio se consideraba que pertenecía al ámbito privado puesto que se daba en el seno

de las relaciones afectivas entre parejas. Sin embargo, con el paso del tiempo y el arduo trabajo del movimiento feminista, ha logrado salir del círculo privado y ser considerado como un problema social de ámbito público y por el que todos los ciudadanos deben luchar para reducir su cifra. Este cambio se empezó a dar en los años 90, siendo el caso que impulsó la visibilización del problema con una nueva perspectiva el de Ana Orantes (Roisch Solé & Micciola, 2021)¹.

La salida de la violencia de género del ámbito privado al ámbito público potenció la visibilidad de esta problemática. Además, el comienzo de su regulación impulsó la idea de este tipo de fenómeno criminal como un problema de carácter público.

3.1. Concepto de violencia de género: evolución y regulación

El concepto de violencia de género ha ido evolucionando con el paso del tiempo. Para poder observar dicha evolución, se deben hacer uso de las normas que la han citado. Entre la regulación general² de la violencia de género podemos encontrar: la CE, la LO 1/2004, la LO 3/2007, el RD-ley 9/2018, el RD 1023/2020 y la LO 10/2022. Dentro del ámbito penal, se debe tener en cuenta: el CP, la LO 11/2003, el Estatuto de la víctima, el RD 1109/2015, la LECrim y el RD 840/2011 (Código de Violencia de Género y Doméstica, 2017).

Siguiendo el orden cronológico, se debe comenzar por la LECrim en la que solo se nombra la violencia de género una vez en el art. 14. 5 a). No obstante, el concepto de violencia no apareció por primera vez en esta norma pues se introdujo en dicho artículo con la reforma hecha a través de la LO 1/2004.

La CE funciona como garante de la igualdad entre los ciudadanos. Para ello, hay varios artículos que hacen continua referencia a ello. Se entiende en este caso que dentro de esta garantía se encuentra la igualdad entre hombres y

¹ Ana fue asesinada en 1997 por su exmarido después de aparecer en un programa de televisión en el que explicaba la situación tan violenta que estaba viviendo por parte de su pareja. Éste le prendió fuego viva siendo esta la causa de su muerte.

² Nos encontramos, además, con medidas complementarias estatales y referencias en los ámbitos penal, civil, de extranjería e inmigración y menores, entre otros², y normativa europea e internacional (Código de Violencia de Género y Doméstica, 2017; Ministerio de Igualdad, normativa, 2023). Sumada a esta regulación, también se debe apuntar que existe normativa respecto a medidas complementarias que incluyen la reglamentación de órdenes de protección y asistencia jurídica.

mujeres. Lo que se puede interpretar como una lucha contra la violencia objeto de estudio. No obstante, en ningún momento se la nombra específicamente.

En cuanto al CP se tiene que hacer especial referencia al art. 173.2³ en el que se castigan los actos de violencia de género aunque sin usar dicho término. Además, se pueden reunir determinados delitos en los que se hace referencia especial a situaciones concretas con las mujeres como víctima. Por ejemplo el delito de lesiones agravado del artículo 148 según su apartado 4^{o4} o el delito de agresiones sexuales agravado del artículo 180.1 apartado 4^{o5} (CP).

En la LO 11/2003 se establecen medidas para la lucha contra la violencia doméstica. Una vez más en esta ley aún no se nombra la violencia de género pero ya se comienza a ver la importancia que se le da.

³ CP Art. 173.2: El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

⁴ CP Art. 148. 4º: Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

⁵ CP Art. 180.1. 4ª: 1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1 y de siete a quince años para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179:

4.ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Sin embargo, no es hasta la LO 1/2004⁶ que es utilizado el término y definido en la exposición de motivos como la “violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión” (exposición de motivos I). Es decir, son agresiones a mujeres por considerarlas inferiores y creer que no son dignas de tener los mismos derechos que los hombres. Según esta Ley, este tipo de violencia la ejercen “quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (art. 1). Además se especifica que la pareja a la que se hace referencia es un hombre cuando explica que esta situación deriva de la discriminación, la desigualdad y “las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” (art. 1). Por tanto, podemos decir que la Ley nos ofrece información sobre el fenómeno en sí, el ámbito, el tipo de víctima, el perfil del agresor y los motivos.

La LO 3/2007 va dirigida a la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres, proclamada por la CE. Es por ello, que en su ámbito de aplicación (art. 2) se presenta el principio de igualdad de trato y la prohibición de la discriminación por sexo. Atendiendo a esto, la ley presenta en su art. 14. 5 “la adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo”. Este es un claro ejemplo del comienzo del uso del concepto desde la publicación de la ley anterior.

En cuanto al RD 840/2011, se usa el término de este fenómeno en el art. 25 para la “coordinación en casos de penas o medidas de seguridad impuestas por hechos relacionados con la violencia de género”.

Pasando al Estatuto de la víctima, en éste se exponen los derechos de las víctimas entre ellos la reparación y el cumplimiento de dichos derechos también en actuaciones restaurativas para posteriormente reiterar la prohibición de la mediación y la conciliación en este tipo de violencia (art. 3) declarada en la LO

⁶ En una búsqueda de otras definiciones por parte de otros autores, se ha encontrado que todos ellos tomaban la definición de violencia de género como la ofrecida por la LO 1/2004.

1/2004 haciendo una reforma de la LOPJ (art. 44 LO 1/2004). El RD 1109/2015 se trata del desarrollo de este Estatuto por lo que el concepto vuelve a aparecer.

En el RD-Ley 9/2018 se reitera la definición de violencia de género que ofrece la LO 1/2004 y se presentan las medidas para desarrollar el Pacto de Estado para luchar contra ella. Después de este RD-Ley, aparece el RD 1023/2020, por el que se distribuyen los fondos de dicho Pacto.

Por último, aunque en la LO 10/2022 no se ha ofrecido una definición como tal de este fenómeno delictivo, sí que ha sido un nuevo avance en esta materia puesto que se han expuesto actos que se cometen principalmente contra mujeres, niños y niñas. Con esta Ley se han ampliado los tipos de violencia considerados como violencia de género.

Una vez determinado qué es, se debe aclarar que ésta “se basa en las relaciones de poder y dominación y en el deseo de controlar” (Castillejo Manzanares, 2014, pág. 50). Vall Ruis (2019) aporta que la violencia contra la mujer deriva del patriarcado haciendo que algunos hombres actúen, de casi de forma automatizada, “con superioridad y de manera agresiva cuando la mujer dominada se resiste o no actúa según el gusto o la voluntad del dominador” (pág. 717). Colmenarejo (2014, pág 300), por otro lado, nos explica que “cuando se habla de violencia de género se está haciendo referencia a una violencia efectiva y física que atenta a una persona en concreto”. Incluye en esta definición también la violencia psicológica y la condición de que los actos deben ir dirigidos a las mujeres.

Con todo lo dicho, podemos entender este acto delictivo como aquellos actos violentos sean de la naturaleza que sean y ocurridos en cualquier ámbito dirigidos a las mujeres por considerarlas inferiores por el hecho de ser mujer. El concepto ha demostrado su dinamismo con una evolución a lo largo del tiempo, ampliándose y abarcando todo crimen cometido contra las mujeres por los motivos mencionados. Ha habido un claro desarrollo en cuanto a la especificación del concepto, así como en los actos que se consideran violencia contra la mujer y violencia de género sobre todo en la nueva LO 10/2022. No obstante, la legislación española que proporciona la definición (LO 1/2004) ha quedado desfasada puesto que este acto delictivo se ha ampliado incluyendo formas ya existentes de violencia pero no tomadas como una degradación de la

mujer así como los ámbitos en los que se puede dar. Ha habido un cambio en esta percepción siendo así que se considera que la violencia de género ya no solo se puede dar en el ámbito de la pareja, sino en todos aquellos ámbitos de nuestra vida cotidiana. Por tanto, la ampliación se debe hacer también en la LO 1/2004.

3.2. Tipología de la violencia de género

Como hemos visto, el concepto se ha ampliado. De modo que se necesita visualizar las diferentes modalidades de esta violencia puesto que estas también se han amplificado. Las tipologías que han sido coincidentes en todas las fuentes consultadas son: la violencia física, la psicológica, la económica y la violencia sexual⁷ (Roisch Solé & Micciola, 2021; ACNUR, 2023).

La violencia física es aquella en la que se ejerce la fuerza física, directa o indirectamente, sobre la mujer o en su entorno familiar o persona, que puede producir o tiene riesgo de producir una lesión física o daño (Roisch Solé & Micciola, 2021). Algunas de las conductas que se consideran violencia física son: golpes, patadas, quemaduras, empujones, bofetadas, mordeduras, ... (ONU Mujeres, 2023)

La violencia psicológica es aquella que se realiza de forma verbal o no verbal y que desvaloriza o provoca un sufrimiento o miedo a la mujer, “atenta contra la integridad psíquica y emocional de la mujer” (Roisch Solé & Micciola, 2021, pág. 22). Las conductas que se llevan a cabo en la violencia psicológica son: amenazas, humillación, intimidación, aislamiento, etc. Aunque en algunos casos también se incluye la violencia social, en la que se aísla a la víctima, y la violencia ambiental, “en la que se dañan pertenencias de valor económico o simbólico para la mujer, así como animales de compañía” (Roisch Solé & Micciola, 2021, pág. 22-23; ONU Mujeres, 2023). Hay que tener en cuenta que toda violencia física, suele traer consigo consecuencias a nivel psicológico como estrés postraumático o ansiedad (Casal de la Fuente, 2014; Guardiola Lago, 2014; Varela Gómez, 2014; Montesdeoca, 2021), por lo que también hay que considerar estos aspectos psicológicos derivados de los físicos.

⁷ Para más información: <https://www.juntadeandalucia.es/temas/familias-igualdad/mujeres/violencia-genero/que-es.html>. Esta fuente también se ha usado para información contenida en todo el punto.

La violencia económica en palabras de Roisch Solé y Micciola (2021, pág. 23) “se refiere a toda aquella limitación, privación de recursos intencionada y no justificada legalmente, así como a la discriminación a la disposición de sus bienes o derechos económicos”. El fin es conseguir que la mujer dependa económicamente del agresor (ONU Mujeres, 2023).

Por último, la violencia sexual se compone de todas aquellas acciones de carácter sexual que se lleven a cabo contra la mujer sin su consentimiento, llevadas a cabo con el uso de la intimidación o coacción y atentando contra su libertad e indemnidad sexual (Zafra Espinosa de los Monteros, 2019; Roisch Solé & Micciola, 2021; ONU Mujeres, 2023).

A pesar de éstas, las tipologías se están ampliando, barajándose la idea de incluir la violencia digital (de la que se hablará posteriormente) y la violencia institucional (Roisch Solé & Micciola, 2021). Esta última es aquella que se ejerce contra las mujeres siendo el Estado es el autor por comisión o por omisión (puede ser violencia física, psicológica, sexual o la falta de responsabilidad del Estado para proteger a las mujeres). Existe muchas otras modalidades de violencia de género que pueden ir desde la explotación sexual hasta el matrimonio infantil o la mutilación genital femenina (Ministerio de Igualdad, 2023; ACNUR, 2023; ONU Mujeres, 2023).

Cabe destacar aquellas formas de violencia que se realizan mediante las nuevas tecnologías. Esta clase, conocida como ciberviolencia de género, es una nueva forma de cometer este delito consistente en poner en práctica alguno de los métodos mencionados a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Teniendo en cuenta que la sociedad va evolucionando, la delincuencia lo hace con ella. Por lo que es necesario que se amplíen conceptos como, en este caso, el de violencia de género, para abarcar aquellas nuevas maneras de cometer el delito. La existencia propia de este nuevo concepto (ciberviolencia de género) es una prueba más de este dinamismo conceptual.

En definitiva, podemos ver que ciertas clasificaciones de violencia que en un principio no se consideraban como violencia de género han ido tomándose en cuenta como tal. Esto es una evidencia más de que la concepción que se tiene de esta forma de violencia ha ido evolucionando con el paso del tiempo, demostrando una vez más su dinamismo. El entendimiento de esta actividad

delictiva como un hecho que solo puede ocurrir en el seno de la pareja se ha ido quedando atrás, dando paso a una nueva concepción en la que todos aquellos actos, independiente de su tipología, el ámbito en el que se dé y la relación que tengan las personas implicadas, es considerada este tipo de violencia contra la mujer siempre que el motivo sea la discriminación y la degradación de la mujer por el hecho de serlo.

4. Justicia Restaurativa: definición

La Justicia Restaurativa ha sido identificada de diversas formas, consiguiendo así, que no exista una definición oficialmente declarada como definitiva de este concepto (van Camp, 2017). Es por este motivo, que se darán varios significados proporcionados por diversos autores, culminando este apartado con una definición propia creada a partir de las ya dadas.

Para empezar, se debe entender que el origen de la Justicia Restaurativa es antropológico, debiéndose remontar su génesis a las poblaciones indígenas. Estas transmitieron sus modos restaurativos de resolución de conflictos (Montesdeoca, 2021). Estas formas de solventar un problema surgieron como medio alternativo al enjuiciamiento puesto que éste aún no se había desarrollado. Por tanto, es evidente que el inicio de este tipo de justicia se tiene que remontar a una época anterior a la de los Estados actuales (Varona Martínez, 2018).

La Justicia Restaurativa tiene una naturaleza social que con el paso del tiempo ha ido adaptándose a los sistemas y necesidades actuales (Sevilla Brenes & Gallardo García, 2022). Esta adaptación ha culminado con el sistema restaurativo como lo conocemos en la actualidad y como se expondrá en los siguientes párrafos. Asimismo, este tipo de origen puede haber sido el motivo de que este sistema pueda ocuparse de la parte de restauración más cercana a la sociedad que el sistema penal no consigue solucionar.

4.1. Definición de Justicia Restaurativa

Este origen social comentado anteriormente, en cierta medida, ha dificultado la definición de Justicia Restaurativa. No obstante, según el Foro Europeo de Justicia Restaurativa, ésta es “un enfoque para abordar el daño o el riesgo de daño a través de la participación de todos los afectados para llegar a

un entendimiento y acuerdo común sobre cómo se puede reparar el daño o la mala conducta y lograr la justicia”⁸. Por su parte, Varona (2018), la presenta como “el encuentro voluntario y dialogado, entre las personas denunciantes y denunciadas en el ámbito penal -víctimas o condenados, en su caso-, con el objeto de reparar los diversos daños personales, relacionales y/o sociales ocasionados en el contexto de una infracción penal” (pág. 23). Esta misma autora explica que es una “forma de abordar la criminalidad y la victimización de forma diversa a la justicia clásica, entendida esta como la resultante del surgimiento del Estado contemporáneo” (pág. 17). Según esta autora, es una forma alternativa de resolución de conflictos diferente al sistema penal ordinario. Podemos ver que en esta definición se especifica que el encuentro tiene que ser voluntario, característica que no se expresaba en la definición del Foro Europeo. Además, se demarca esta alternativa en el ámbito penal.

Teniendo en cuenta estas definiciones, se puede decir que la Justicia Restaurativa es un proceso por el que, de forma voluntaria, las partes que han estado involucradas en un altercado, pueden dialogar libremente, a veces con ayuda de un tercero y/o con la participación de la comunidad y otras personas involucradas (policía, familia, abogados, ...) con la finalidad de llegar a un acuerdo y a la reconciliación y a la reparación del daño causado. Para poder llevar a cabo este procedimiento, las partes han tenido que recibir toda la información relativa al proceso, incluyendo sus consecuencias y los posibles desenlaces (Directiva 2012/29/UE). Además, deben haber estado preparadas por parte de profesionales para ser capaces de llevar a cabo el proceso evitando así conseguir un resultado contrario al esperado.

Dentro esta preparación nos podemos encontrar con las necesidades de las víctimas. Éstas se pueden dividir en: financieras, físicas, emocionales y sociales (Montesdeoca, 2021). Es decir, no solo existe una necesidad moral que reparar, sino también económica y social, así como una recuperación física. Se puede decir que las víctimas no quieren una sentencia donde se exprese la injusticia que han sufrido sino un apoyo y una compensación económica si cabe (Varona Martínez, 2018). No obstante, aunque los daños económicos se pueden

⁸ Traducción propia.

solventar de una manera rápida y sencilla (atendiendo a la situación personal del infractor), se debe tener presente que los daños morales son los más difíciles de reparar.

El objetivo de la Justicia Restaurativa es reparar el daño causado y devolver tanto a la víctima como al victimario a su situación anterior al delito siempre que sea posible y hasta donde posible (Montesdeoca, 2021). Como dice este mismo autor, “la justicia restaurativa procuraría restablecer los intereses de todas las partes afectadas por un acto delictivo, en la medida de lo posible con la participación activa y voluntaria de los delincuentes, las víctimas y las comunidades” (pág. 32). No se centra en su totalidad en la comisión del delito, se centra en el daño que se le ha causado a la víctima o víctimas, familia o comunidad y en sus necesidades, entre ellas, las comentadas anteriormente. Vemos aquí la diferencia con el sistema de justicia penal que solo se centra en la ruptura de la norma penal.

El sistema penal no permite la solvencia de ciertos daños, como los morales, por lo que la Justicia Restaurativa tendría que actuar como complemento de la justicia penal (Montesdeoca, 2021) para poder obtener un mejor resultado. Esquinas Valverde (2008), por su parte, explica que la Justicia Restaurativa funcionaría como “una forma de asesoramiento o consulta previos a la sentencia”. Otros autores presentan la Justicia Restaurativa como un sistema alternativo al judicial. Ante esto, se puede entender la Justicia Restaurativa de dos formas: como vía alternativa al sistema penal en el que se hace uso de ella para no llegar a juicio o a una sentencia firme; o como una herramienta complementaria, la cual tendría la función de solventar aquellas partes del conflicto a las que el sistema penal no puede acceder, como pueden ser las necesidades morales.

De esta forma, si la aplicamos como un complemento, por una parte se resolverían las necesidades económicas que la víctima pueda tener, y por otra las carencias morales y sociales. La unión y coordinación entre la Justicia Restaurativa y la justicia penal ordinaria puede ofrecer un servicio completo tanto para la víctima como para el victimario, de tal forma que ambas partes puedan tener una solución al problema que cumpla todos los requisitos de restauración que el caso exija. Con esto se puede dar apoyo a la reinserción de la víctima,

puesto que puede ayudar a superar el trauma sufrido, y al victimario, ayudando a hacerle entender que lo que ha sucedido viola los derechos fundamentales de la víctima y que debe de orientar su vida dentro del marco legal.

5. Mediación penal como herramienta complementaria de resolución de la violencia de género

En este nuevo punto, se expondrán algunas de las definiciones existentes de mediación penal así como las modalidades. Posteriormente, se explicará cómo se regula la mediación en España.

También se presentarán las partes que intervienen en el proceso. Se hará además una evaluación de las ventajas e inconvenientes que puede tener la participación de aquellas partes que no han estado en contacto directo con el conflicto pero pueden estar presentes durante el proceso de restauración.

Con toda la información aportada, se analizará la mediación penal como una forma de resolver los casos de este tipo de violencia contra la mujer. Además, se explicará cómo la mediación puede ser una herramienta de intervención para la víctima.

5.1. Definición y modalidades de la mediación penal

La mediación es, según palabras de Montesdeoca (2021, pág. 125), “un proceso que ofrece a la víctima la oportunidad de conocer a su agresor en un espacio de diálogo y ambiente estructurado, con la participación de un/a mediador/a con formación y equidistante de los protagonistas”. Según del Riquelme Herrero (2013, pág. 25) es un procedimiento por el cual un tercero organiza un intercambio entre las partes para que “acuerden una solución al conflicto que les enfrenta”.

En cuanto a su definición normativa, la Directiva 2012/29/UE, por su parte, define la Justicia Restaurativa como “cualquier proceso que permite a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial”. En este caso, se puede decir que la Directiva no hace referencia a la Justicia Restaurativa sino a la mediación. Prueba tenemos de ello que en la mediación es donde encontramos a las partes participando en

el proceso con un tercero dirigiéndolo. Esto no es más que un uso habitual que se hace del concepto de Justicia Restaurativa como sinónimo de mediación.

Como se pueden ver, en todas las definiciones ofrecidas existen elementos en común. Entre ellos podemos encontrar: la existencia de dos partes en confrontación, la existencia de una tercera parte imparcial que dirige el procedimiento, el intercambio de soluciones entre las partes y el objetivo de la llegada a un acuerdo.

Dentro de la mediación podemos encontrar diferentes tipos según los elementos que se tengan en cuenta. Según Varona Martínez (2018) se puede atender: al tipo de interacción entre las personas que intervienen en el proceso. En este caso se puede hacer uso de la mediación directa o indirecta, teniendo esta última al mediador, cartas o videoconferencias como medio de comunicación entre las partes; al número de mediadores, existiendo la posibilidad de que haya un solo mediador (mediación) o varios (co-mediación); y, por último, al número de participantes, creando así lo que se conoce como mediación grupal. Además, podemos encontrar otra técnica que no se incluye en el marco del sistema penal y que es conocida como mediación comunitaria⁹ que tiene una finalidad principalmente preventiva y se utiliza para que los ciudadanos puedan comunicarse entre ellos y resolver problemas (Varona Martínez, 2018).

Por consiguiente, la mediación es un proceso en que las partes se comunican para llegar a un acuerdo, teniendo a una tercera persona dirigiendo el proceso pero no interviniendo en él. Además, existen los diferentes formatos de mediación mencionados anteriormente (por ejemplo la co-mediación) que se pueden adoptar ateniendo al caso en concreto, lo que puede facilitar la participación de las partes.

5.2. Regulación de la mediación penal en España

En cuanto a la regulación, encontramos que la Justicia Restaurativa no tiene una regulación concreta y detallada, sino que se hace mención a ella en

⁹ Para más información: del Riquelme Herrero, M. P. (2013). *Mediación penal: marco conceptual y referentes*, pág 29.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones/Mediacion-penal/Mediacion-penal--marco-conceptual-y-referentes--Guia-conceptual-para-el-diseno-y-ejecucion-de-planes-estrategicos-nacionales-de-mejora-y-fortalecimiento-de-la-mediacion-pen>

determinados apartados de varias normativas. Es por este motivo que la mediación también se encuentra en la misma situación. Además, de que en varios documentos se usa la mediación como sinónimo de Justicia Restaurativa¹⁰, por lo que en muchos casos podemos hacer uso de los mismos textos legales para conocer su regulación.

De entre todos ellos, la Directiva 2012/29/UE parece ser el documento legal que más influencia ha tenido en la progresión de la Justicia Restaurativa a nivel comunitario y como ya se ha comentado antes, en este documento no hace referencia a la Justicia Restaurativa sino a la mediación. Esta norma garantiza que estos servicios se deban ofrecer “en la medida de lo posible, a través de una diversidad de medios y de forma que pueda ser entendida por la víctima” (apartado 21). Asimismo, el artículo 12 de este documento está dedicado exclusivamente a la Justicia Restaurativa. Aquí se garantiza que el proceso restaurativo sea seguro, evitando la victimización secundaria, la intimidación o las represalias (punto 1). Para respaldar esa seguridad se impusieron una serie de condiciones, siendo estas: a) que deben dar su consentimiento libremente, pudiendo retirarlo en cualquier momento; b) que antes de acudir al proceso restaurativo deben haber obtenido toda la información respecto a él sobre el procedimiento y los desenlaces que se puedan dar; c) que “el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos¹¹ básicos del caso”; d) el acuerdo debe ser llevado a cabo de forma voluntaria y “podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal”; y e) el proceso es completamente confidencial. En adición, se pide que los Estados miembros faciliten la derivación de los casos a la Justicia Restaurativa (punto 2).

Centrándonos ya en el caso de España, la Justicia Restaurativa es una herramienta desconocida por muchos. El sentimiento punitivista del pueblo español hace complicada su implementación (Ayllón García, 2019). Teniendo en

¹⁰ Este es el caso de la definición de Justicia Restaurativa por parte de la Directiva 2012/29/UE que se ha expuesto con anterioridad.

¹¹ Una cuestión a recalcar en este sentido es que, mientras que en la Directiva 2012/29/UE uno de los requisitos que se exigía que el infractor reconociese “los elementos fácticos básicos del caso”, en la Ley 4/2015 se pide que el infractor haya reconocido “los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad”. La diferencia entre esta terminología usada y otras como la de la Directiva por la que se establecen las normas mínimas concernientes a los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de la criminalidad; el seno de Naciones Unidas y la Recomendación (99) del Consejo de Europa (Guardiola Lago, 2014), ha llamado la atención de varias fuentes por la diferencia de significados e interpretaciones que se pueden dar con ella.

cuenta este escenario, “parece como mínimo arriesgado proponer un sistema de mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de terminación del procedimiento penal, en lugar de limitarse a la sentencia condenatoria y la pena ‘al uso’” (Esquinas Valverde, 2008). Sin embargo, a pesar de estas reclamaciones punitivistas, tenemos que conocer cuáles son los beneficios e inconvenientes de la Justicia Restaurativa, en este caso de la mediación, para valorar la posibilidad de un cambio de mentalidad hacia una perspectiva más pacifista de la población.

Existen ciertas normas que han abierto un pequeño paso a las técnicas restaurativas (Ayllón García, 2019). Todas aquellas disposiciones legales que se han elaborado al respecto cumplen las obligaciones o recomendaciones de organismos como Naciones Unidas o el Consejo de Europa. Algunos de los documentos legales en los que podemos ver que se hace mención de estos modos de resolución de conflictos son: el CP; la LECrim, que en su artículo 963 presenta la posibilidad de sobreseimiento en un delito leve de escasa gravedad y “cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado” (LECrím); la LO 5/2000; y el Estatuto de la víctima y el RD 1109/2015 que desarrolla dicha Ley (Varona Martínez, 2018). Asimismo, también es importante nombrar la LO 1/2004, puesto que, como se expondrá más detalladamente con posterioridad, en esta Ley se prohíbe la mediación en casos de violencia de género.

Aunque existen más normativas que se deben nombrar, en este caso solo se presentarán los documentos legales comentados y qué relación tienen con la Justicia Restaurativa.

Siguiendo con la lista mostrada con anterioridad, el CP en su art. 80.1 se explica que para que el juez o tribunal pueda tomar una decisión de resolución debe tener en cuenta una serie de circunstancias en la que encontramos el “esfuerzo para reparar el daño causado”. Asimismo, en el mismo artículo apartado tercero se explica que se puede suspender la pena de prisión en ciertos casos cuando se haya procedido “a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado”. En adición, en el art. 84.1. disposición primera encontramos que el juez o el tribunal puede decidir la suspensión de la ejecución de la pena si el acusado cumple el acuerdo al que se haya llegado

mediante el proceso de mediación. Es decir, se trata de una reparación que se puede conseguir con la mediación y se menciona el acuerdo al que se puede llegar con esta misma técnica. Ambas cuestiones conllevan beneficios para el infractor.

La LO 5/2000 en su art. 19 nos expone la situación en la que se puede dar el sobreseimiento del expediente del menor. Éste se puede dar en caso de que haya conciliación o reparación entre el menor y la víctima pero solo en casos de delitos menos graves o faltas¹². Por tanto, podemos entender que en este artículo se hace mención a la Justicia Restaurativa. Sin embargo, se tiene que puntualizar dos aspectos: el primero, es que para que exista conciliación, el menor debe pedir disculpas y la víctima debe aceptarlas; el segundo es que en el apartado segundo de dicho artículo, se expone que se puede dar la conciliación entre menor y víctima en violencia de género si la víctima lo solicita y si el menor ha realizado una “medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad”. Si el menor no cumple la reparación o la actividad que se le hubiera impuesto, se continuará con la tramitación del expediente.

En esta Ley se puede observar cómo se le da un mayor peso a la Justicia Restaurativa y, a diferencia del proceso de adultos, se permite la mediación en casos de violencia de género.

En cuanto al Estatuto de la Víctima, en su art. 15 se explican los servicios de Justicia Restaurativa. En este artículo se expresa que las víctimas pueden acceder a la vía restaurativa para obtener una reparación material y moral y, siempre y cuando se cumplan unos requisitos. Dichos requisitos coinciden con las condiciones que se impusieron en la Directiva 2012/29/UE, sumando la condición de que los procesos restaurativos no estén prohibidos por la ley para el delito para el que se quiera aplicar (como es el caso de la violencia de género en España). Además, se vuelve a mencionar el tema de la confidencialidad¹³ y a recalcar que el consentimiento que se ha prestado libremente para llevar a cabo el proceso, se puede revocar en cualquier momento.

¹² Las faltas han desaparecido del CP, por lo que en este caso la LO 5/2000 se aplicaría a los casos de delitos leves.

¹³ La confidencialidad es uno de los grandes pilares de la Justicia Restaurativa junto con la voluntariedad.

Por último, la LO 1/2004, hace alusión a la Justicia Restaurativa en el momento en que modifica la LOPJ añadiéndole un artículo 87 ter apartado quinto declarando la mediación como vedada en casos de violencia de género. A este respecto, podríamos plantearnos la idea de si el legislador está usando el término de mediación como sinónimo de Justicia Restaurativa o simplemente veta la mediación dejando la posibilidad de que otras técnicas reparadoras puedan ser utilizadas. Esta idea sobre la utilización de estos dos conceptos como sinónimos también se puede ver en el art. 15 del Estatuto de la víctima, en la que sí podemos entender que se utiliza la mediación para hacer referencia a la Justicia Restaurativa (Carrascosa de Miguel, 2019).

A pesar de esta falta de regulación, sí que existe una guía, la Guía para la práctica de la Mediación Intrajudicial del CGPJ. En este documento podemos encontrar el protocolo de mediación que nos explica, entre muchas cuestiones, la forma de implantación, las etapas del proceso judicial en los que se puede derivar a la mediación, las garantías y el marco legislativo.

Finalmente, en lo relativo a su situación actual, se debe decir que ha habido una cantidad escasa de capital destinado a implantar y promover medidas restaurativas y mucho menos en casos de violencia de género a sabiendas de que existe un movimiento ideológico que está a favor de resolver los conflictos por medio de la reparación y la compensación (Esquinas Valverde, 2008). De hecho, sin nos centramos en la mediación concretamente, Alonso Salgado (2014) nos explica que no ha sido muy anunciado. En este sentido, aunque se han hecho grandes avances en la línea restaurativa, una inversión en investigación y recursos al respecto puede conllevar una mayor visibilización y especialización en este ámbito de forma que se potencie su uso para dar un mejor servicio de justicia a la población.

5.3. Las partes en la mediación penal

Teniendo en cuenta las definiciones que se han ofrecido de la mediación penal, podemos entender que las partes que participan en este proceso son: la víctima, el infractor y el mediador o mediadores (Barona Vilar, 2019), es decir, la tercera parte imparcial.

Empezando por esa tercera parte, Zafra Espinosa de los Monteros (2014, pág. 351) nos explica que “el mediador tiene que ser un tercero neutral que se sitúe entre las partes pero que no ofrezca una solución al conflicto, tan solo, acerque las posturas, profundice en el conflicto y haga entender a las partes los intereses y posiciones de sus contendientes”. Es decir, la persona mediadora es la encargada de conducir el proceso para que las partes puedan hablar con libertad, confianza y seguridad y puedan llegar a pactar una solución que los beneficie a ambos. En algunos casos, el papel de mediador no tiene que llevarse a cabo por una única persona sino que un equipo puede ser el encargado de realizar este procedimiento. Este equipo se conoce como equipo técnico mediador y suele estar compuesto por juristas, psicólogos, trabajadores sociales y educadores sociales (Barona Vilar, 2019).

En los primeros formatos de Justicia Restaurativa esta tercera parte era considerada como la representante de la comunidad (McCold, 2013). No obstante, hoy en día, “el mediador, tal y como se ha configurado en la práctica, se conforma como un vehículo neutral que ayuda a las partes, pero no representa a la comunidad” (Sevilla Brenes & Gallardo García, 2022, pág. 62)

Al margen de las partes ya comentadas, existen otras modalidades de mediación en las que pueden intervenir familiares y los abogados de la víctima y el victimario. Las familias puede intervenir como apoyo a la víctima en caso de que lo necesite. Por otra parte, los abogados participan en el momento en el que aconsejan a la víctima y al victimario de los beneficios de la Justicia Restaurativa y de los derechos que tienen (Montesdeoca, 2021).

Ante esta situación, nos podemos plantear la idea de si la intervención de estas personas es aconsejable o no dentro de un proceso que pretende darles importancia a las partes protagonistas, sabiendo que son ellos los que quieren resolver el conflicto de forma autónoma.

En el caso de los familiares, puede existir un mayor deseo de castigo y venganza hacia el victimario por parte de estos que por parte de la víctima. Como opinión propia, para que los familiares pudiesen intervenir en este tipo de proceso, deberían obtener con anterioridad información sobre el desarrollo de la técnica así como someterse a una entrevista previa para conocer su punto de

vista del caso y sus deseos en lo que se refiere al acuerdo. Se podría decir que es un examen previo para ver si son aptos y no obstaculizarán el proceso.

No obstante, su papel es importante a la hora de superar el trauma sufrido puesto que durante la relación con el agresor, existe un alejamiento de sus familias y de sus amigos por lo que se produce una mayor dependencia de la pareja (Castillejo Manzanares, 2014). Ante esta situación, podría llegar a ser beneficioso que la familia estuviese presente durante el proceso y que formara parte de él activamente (siempre teniendo en cuenta lo expuesto antes sobre las condiciones en las que encuentran y que no impidan la reparación de ambas partes principales). De esta forma, se produciría un acercamiento y ayudaría a la independencia del agresor.

Por último, el papel de los abogados en la mediación se puede limitar a la proporción de consejo en los términos del acuerdo así como en el ofrecimiento de información sobre los beneficios legales y los derechos que les protegen (Montesdeoca, 2021). No obstante, la figura del abogado puede contribuir a una búsqueda de beneficio material más que moral puesto que en la cuestión moral solo las personas implicadas en el conflicto son capaces de saber cuáles son sus necesidades. En este caso, la presencia de un abogado puede tener sus ventajas e inconvenientes pues puede ayudar a las partes a entender mejor el alcance de los términos del acuerdo pero también puede contribuir a la ejecución de un proceso en el que la empatía y la comprensión del otro no tienen cabida. Planteado así, su participación se acercaría mucho a la de los procesos ordinarios realizados en el marco de la justicia penal.

Como se puede observar la participación de otras personas puede favorecer o complicar el proceso atendiendo a una serie de factores como pueden ser las circunstancias del caso, el estado de la víctima o la posición de los demás participantes. Por esta razón es importante que se evalúen dichos factores y proceder según el resultado obtenido.

5.4. Procedimiento de la mediación penal

Para poder llevar a cabo esta técnica, primero se debe tener conocimiento sobre el problema. Una vez que se consigue esto, se pone en contacto con las partes y se valora si es posible realizar la mediación. Si se consigue un resultado

positivo, se hace una entrevista a las partes y se analizan para recopilar información sobre el suceso, la actitud que se tiene al respecto y las soluciones que se le puede dar. Terminada esta fase, se propone el encuentro y, si se decide proseguir, se completa el encuentro. Si se ha llegado a un acuerdo, se firma dicho acuerdo con su posterior seguimiento (Varona Martínez, 2018).

También podemos tener en cuenta el procedimiento a seguir ofrecido por la “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial” del CGPJ (2016), en la que se incluye un protocolo específico para cada tipo de mediación, contando con la mediación penal. Según este documento, la derivación al proceso de mediación lo tiene que hacer el Juzgado sin que el Ministerio Fiscal se haya opuesto y siempre y cuando, el investigado haya admitido su responsabilidad en los hechos. Varona Martínez (2018) también nos brinda información detallada sobre el procedimiento.

Teniendo en cuenta estas dos fuentes, el procedimiento a seguir es:

1. Tener conocimiento del caso.
2. El Juez puede derivar el caso a mediación una vez “incoadas diligencias para la instrucción por el Juzgado de Instrucción o tramitado el juicio de faltas por delitos leves ante el propio Juzgado de Instrucción o remitido el procedimiento a enjuiciamiento por los trámites del procedimiento abreviado” (CGPJ, 2016, pág 102).
Asimismo, esta derivación se debe hacer por resolución judicial y se le debe notificar a las partes.
3. Una vez se han realizado estos pasos, se debe contactar con el Servicio de Mediación.
4. El equipo de mediación, se pondrá en contacto con las partes y le explicará todo lo relativo al proceso: qué es, cómo se lleva a cabo, las condiciones y las consecuencias.
5. Con la información ya ofrecida, se hace una sesión con las partes de forma individual. No obstante, en la guía se les recomienda que los acompañen sus abogados.

En caso de que la víctima fuera menor, debe estar acompañada por el representante legal, al igual que las personas incapacitadas¹⁴.

También se puede dar el caso de que una o ambas partes sean personas jurídicas. En esta situación, debe hacer una persona de representante.

Por último, las compañías aseguradoras también podrán participar en el proceso si han sido perjudicadas.

6. Una vez acabada esta parte, se debe comenzar a preparar el encuentro, teniendo muy en cuenta el lugar en el que se celebrará.
7. Realización del encuentro.
8. Una vez se ha finalizado el procedimiento, si se ha llegado a un acuerdo se debe firmar y se redactará el acta de reparación por parte del equipo de mediación, con su posterior firma por ambas partes.

En cuanto a los momentos en los que se puede dar la mediación penal, siguiendo con la guía, esta se puede dar: en la fase de instrucción, en la fase de enjuiciamiento y en la fase de ejecución.

Por consiguiente, el proceso es sencillo y rápido. Así las partes pueden resolver el conflicto antes y teniendo en cuenta las necesidades de todos.

5.5. La mediación penal como forma de resolución en casos de violencia de género

Como se ha comentado, existe actualmente un sentimiento punitivista en la sociedad que nos hace plantearnos la idea de si permitir la mediación en casos de violencia de género es una pensamiento sensato o no (Esquinas Valverde, 2008). A esta duda se le debe sumar que en España, la víctima no es escuchada, no tiene un papel principal en el caso (Varona Martínez, 2018), por lo que nos vemos en un escenario en el que la víctima no es protagonista pero tampoco se le da opción a serlo. Zafra Espinosa de los Monteros (2014) nos explica que se ha supuesto que la mujer, al haber estado sometido a tanta violencia, se encuentra indispuesta para denunciar o para llevar cualquier proceso que pueda perjudicar su entorno como puede ser la mediación o cualquier herramienta

¹⁴ En esto casos puede haber disconformidad entre el menor o la persona incapacitada y su representante legal. Si esto se da, prevalecerá la decisión de la víctima. En el caso de los menores deber ser reconocido como “menor maduro”.

restaurativa. Una idea parecida nos presenta Sáez Rodríguez (2014) cuando nos explica que su posición en el proceso judicial está determinado por su papel de víctima sin tener en cuenta en ningún instante su capacidad de decidir por sí misma. Añade esta misma autora que las víctimas pasan a ser una pieza más de un proceso que no tiene en cuenta sus deseos e intereses. En efecto, ante esta situación de invisibilización de la víctima es necesario que se le dé más importancia (Castillejo Manzanares, 2014).

Con todo esto es necesario que se valoren los beneficios y los inconvenientes de llevar a cabo la mediación penal en un contexto tan controvertido como puede ser la clase de violencia que se está analizando.

Primeramente, se debe puntualizar que, a pesar de que en España esta técnica está prohibida en casos de violencia de género, en otros países, se ha planteado la idea de llevarse a cabo técnicas restaurativas (no solo la mediación) como forma de resolución de este tipo de conflictos. Aunque finalmente, muy pocos países han sido los que finalmente han destinado recursos a la Justicia Restaurativa (Esquinas Valverde, 2008).

A esto se le debe sumar que la restricción a la que nos referimos no es una cuestión en la que todos los autores que han tratado este tema estén de acuerdo. De hecho, se ha notificado el beneficio que se puede obtener de llevar a cabo la mediación en este tipo de delincuencia. Sin embargo, la creencia de que la mediación en este tipo de casos era desacertada ni siquiera fue discutido en ningún momento de la tramitación de la LO 1/2004 (Varela Gómez, 2014).

Según Guardiola Lago (2014, pág 317) esta prohibición simplemente evidencia que el legislador “desconoce que la justicia restaurativa parte de una lógica distinta”¹⁵ pues para poder celebrar el acto se debe tener en cuenta las características de cada caso. Se quiere decir con esta afirmación que ante la duda de si realizar la mediación en casos de violencia de género primero se debe estudiar las condiciones del caso en concreto y proceder según el resultado que se obtenga. Se deduce por tanto que no en todos los casos de este tipo se podría realizar la mediación pero esta flexibilidad permite decidir si proceder o no según

¹⁵ Varela Gómez (2014) también nos expone el desconocimiento por parte del legislador en esta materia puesto que explica que “desconoce los avances en la justicia restaurativa que han tenido lugar en las últimas décadas” (pág 394).

las circunstancias. Esta valoración es algo que permite la Justicia Restaurativa a diferencia de la justicia penal ordinaria, puesto que antes de seguir adelante, el mediador tiene que reunirse con las partes y hacer entrevistas individuales para evaluar si es viable o no.

Siguiendo con la línea de la viabilidad, Varela Gómez (2014) nos aconseja que transcurra cierto tiempo entre las agresiones y el reencuentro en casos de delitos graves para poder llevar a cabo la mediación en el caso de que se pueda realizar. Además, evidencia la necesidad de una mayor preparación por parte del mediador encargado del caso. Sin embargo, a diferencia de la fuente anterior, este autor explica que “la víctima, especialmente en delitos graves, no puede situarse en una posición de igualdad, [...] puesto que sufre en la mayor parte de ocasiones un estrés postraumático” (pág 395). Una idea parecida nos presenta Álvarez Buján (2014) cuando expone que la desigualdad que existe entre víctima y victimario vulnera el principio de igualdad. Además, añade que el encuentro podría ser psicológicamente peligroso.

Esto puede ser rebatido con las ideas de Guardiola Lago (2014), quien nos explica que “la viabilidad de un proceso restaurativo no depende de la mayor o menor gravedad del delito sino de los efectos que este provoca a la víctima del delito” (pág 322). Uno de estos efectos, y que se ha comentado con anterioridad, es el desequilibrio de poderes. Esta misma autora propone que antes esta situación para poder conseguir la viabilidad del inicio del proceso se debe ayudar a la víctima y al victimario con asistencia psicosocial. De hecho, incluye “que no todas las víctimas de violencia de género son incapaces de decidir por ellas mismas, como tampoco todas son libres de hacerlo” (pág 326). Esto último lo podemos traducir en un impedimento por parte del Estado de celebrar una mediación entre una mujer y un hombre en un contexto de violencia contra la mujer en el que la mujer es capaz y desea iniciar este proceso. La restricción, por tanto, está basada en prejuicios sobre una mujer débil pero no fundados en pruebas fallidas.

Dejando de lado la prohibición y la viabilidad, debemos tener en cuenta además que en casos de violencia de género, existe una obligación de imponer una orden de protección o una orden de alejamiento o de comunicación prácticamente automática. Esto crea problemas en aquellos casos en los que la

víctima y su pareja quieren retomar la relación por haber una reconciliación y se produce un quebrantamiento de condena y de medida cautelar (Castillejo Manzanares, 2014). Si en vez de dar como única opción la vía judicial se les ofreciese la oportunidad de complementar la resolución del conflicto por la vía restaurativa y no se impusiese esta medida si no es necesario, ninguna de las partes se vería expuesta al quebrantamiento anteriormente mencionado. En otras palabras, la mediación permite más alternativas de futuro para las partes y evita una mayor restricción.

La mediación también se traduciría de forma favorable en aquellos casos en los que existen menores implicados. Zafra Espinosa de los Monteros (2014) nos explica que la mediación no solo es aconsejable en aquellos casos en los que la pareja quiere retomar la relación sino también en aquellos en los que las partes tengan hijos, puntualizando que los actos violentos no hayan sido graves¹⁶.

En definitiva, la prohibición de la mediación penal en casos de violencia de género parece que ha sido una cuestión que, al no haber sido debatida, ha restringido las formas de resolución del conflicto de una manera más pacífica y ofreciéndoles a las partes la posibilidad de mostrar sus sentimientos y superar lo sucedido para llegar a un acuerdo en común.

5.6. Beneficios de la mediación penal como herramienta de intervención: la víctima de violencia de género

Pese a que una de las finalidades principales de la mediación es la reparación económica y moral de la víctima, su alcance restaurador puede ser mucho más extenso. Teniendo en cuenta que se debe trabajar con la víctima antes, durante y después del proceso, es posible que, no solo la mediación, sino la Justicia Restaurativa en general, sea una herramienta de intervención para la víctima de violencia de género muy efectiva. Aunque esto no se puede saber con total seguridad puesto que no se han hecho investigaciones al respecto

¹⁶ A estos casos, la misma autora les suma la resolución de los aspectos incluidos en el ámbito civil por mediación en aquellos casos en los que no se quiere retomar la convivencia. Aquí se incluyen los procedimientos de separación o divorcio (Zafra Espinosa de los Monteros, ¿Es posible la mediación en casos de violencia familiar?, 2014).

(Esquinas Valverde, 2008), por lo que la viabilidad de este proceso en estos casos en concreto son meras suposiciones.

La atención que se le puede dar a las circunstancias del caso, a las del victimario y a las de la víctima, puede hacer que la persona afectada consiga recuperarse más rápido y posiblemente por completo del suceso ocurrido y el posible trauma que se derive. Es por eso, que para tener en cuenta la mediación penal como una herramienta de ayuda a la víctima, primero se debe estudiar en qué situación se encuentra.

En primer lugar, se debe hacer alusión a que la víctima en los casos de violencia de género suele estar sometida a un círculo de agresiones y sometimiento. Como explican Roisch Solé & Micciola (2021, pág 28) “la violencia de pareja se produce en un entorno íntimo, por parte de alguien que supuestamente te quiere, de manera progresiva, aumentando paulatinamente de gravedad y, en su mayoría, de forma dinámica e intermitente”. Esta situación ocasiona que las mujeres acumulen ciertas emociones como la culpa, la vergüenza, el miedo o la inseguridad (Roisch Solé & Micciola, 2021) y que se derive en un síndrome de estrés postraumático (Guardiola Lago, 2014). Es evidente que el nivel de sufrimiento y el trauma que se origina por este ciclo de violencia, es elevado y complejo de manejar para su recuperación. A esto le debemos añadir que este bucle puede provocar un impedimento de la denuncia y la evitación de realizar cualquier conducta que pueda generar una nueva situación de conflicto con la pareja (Zafra Espinosa de los Monteros, 2014).

En estos contextos la víctima se encuentra en una posición inferior al agresor. Se trata de un caso de desequilibrio de poderes a favor del agresor (Esquinas Valverde, 2008; Guardiola Lago, 2014; Álvarez Buján, 2014; Roisch Solé & Micciola, 2021). Teniendo en cuenta esta situación, es necesario que a la víctima se le ayude a recobrar su poder para enfrentarse a la persona que le ha causado tanto daño y así que se abra la posibilidad de celebrar el encuentro (Castillejo Manzanares, 2014). Varias han sido las propuestas que se han hecho para poder llevar a cabo este proceso en violencia de género. Entre ellas está: la elaboración de “un informe psicológico y social independiente tanto del ofensor como de la víctima del delito” y darles formación especializada a quienes ejerzan como mediadores (Guardiola Lago, 2014, pág. 331).

Con esto, no solo se puede conseguir un empoderamiento de la mujer y una mejora en su recuperación, sino que también se puede reducir e incluso evitar la victimización secundaria. Ésta se podría definir como aquellas consecuencias que trae consigo el trato con los sistemas de control informal (agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, jueces, médicos, ...) (Castillejo Manzanares, 2014). El contacto y relación con estas entidades puede conllevar un sometimiento constante a un proceso en el que tiene que relatar numerosas veces su experiencia traumática. Asimismo, su testimonio puede estar bajo sospecha, habiendo duda por parte del sistema de si lo relatado es cierto o incluso de si está segura de querer denunciar a su propia pareja. A todo ello hay que sumarle que el reencuentro con su agresor puede provocar el resurgimiento del miedo sentido durante la relación (Guardiola Lago, 2014).

Siguiendo con la victimización secundaria, podemos atender de nuevo a la Directiva 2012/29/UE, pues en el apartado 17, se expone que “las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia”. Añaden en el apartado 57 que en temas de violencia de género suele haber un alto número de este tipo de victimización. En adición, en el apartado 46 se especifica que en aquellas situaciones en las que se lleve a cabo un servicio de Justicia Restaurativa se deberá garantizar el impedimento de la victimización secundaria. Esto se repite en el art. 12.1 cuando se explica que “los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada”. De forma resumida se puede decir que las víctimas de violencia de género tienen más probabilidades de sufrir victimización secundaria y es por este motivo por el que el realizar procesos restaurativos se debe reflexionar previamente sobre su conveniencia y su forma de proceder.

Por último, podemos hacer referencia a la desvictimización. Ésta es definida por Roisch Solé & Micciola (2021, pág 31) como “aquel proceso por el que se produce una reparación, recuperación o reconstrucción del daño sufrido”. Siguiendo esta definición podemos entender que si se finaliza un proceso restaurativo con éxito como puede ser la mediación penal, se conseguirá que la

víctima se recupere y deje de sentirse como lo hacía durante la relación, y que la traten como víctima.

Para concluir, podemos hacer uso de la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial (2016), de la que podemos extraer el cuadro sobre las “ventajas de la mediación frente al proceso judicial” (pág. 111). De esta forma se evidencia que, en algunos casos, la vía restaurativa puede ser más efectiva y beneficiosa para las partes que su procesamiento por los tribunales ordinarios:

Mediación	Tribunales
Control proceso y resultado por las partes	Control del proceso y resultado por el Juez
Colaboración	Adversarial
Ganar-ganar	Ganar-perder
Conflicto más amplio, puede abarcar conflictos personales u otros	Conflicto legal
Protagonismo de las partes en la solución	Decisión es del Juez
Más compromiso con el resultado	Poco compromiso de las partes con el resultado
Posibilidad de reanudar el diálogo entre las partes	Rompe todas las posibilidades de diálogo futuro entre las partes
Permite soluciones creativas	Soluciones más limitadas
Rápido	Larga duración
Menor coste económico	Mayor coste económico
Facilita y conserva la relación	Crea distancia, costes emocionales
Genera empatía	Genera hostilidad
Probabilidad alta de cumplimiento	Más dificultad para cumplimiento
Previene de conflictos futuros	Reitera conflictos

Fuente: Consejo General del Poder Judicial. “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial” (2016).

6. El equipo técnico: especial referencia al criminólogo

El equipo técnico es el grupo de especialistas que, en el caso de la mediación, pueden encargarse de llevar a cabo las entrevistas con las partes para determinar si es posible poner en marcha esta herramienta y, en caso afirmativo, pueden tomar el papel de mediador. Se compone por profesionales de distintas áreas: psicólogos, educadores y trabajadores sociales (Junta de Andalucía web, “Agentes que intervienen en la justicia juvenil”, 2023), además de juristas. En este caso se cree necesario hacer una especial referencia a la Criminología y a la figura del criminólogo como candidato a pertenecer a los

equipos técnicos de cualquier ámbito incluyendo aquellos encargados de llevar a cabo las técnicas restaurativas.

La Criminología es una ciencia multidisciplinar que abarca un gran número de objetos de estudio, entre ellos, el delincuente, la víctima, las circunstancias en las que se da la delincuencia y la respuesta formal que se le da a ésta. Su conocimiento se puede utilizar para establecer mecanismos de reparación ante los daños producidos por el fenómeno criminal así como establecer las mejores vías para reeducar y reinserir al delincuente evitando así la reinserción. Además, permite ofrecer una asistencia a las víctimas que minimice las consecuencias derivadas del delito.

Teniendo esto en cuenta, se puede llegar a la conclusión clara de que la Criminología puede ayudar enormemente a cumplir los objetivos que persigue la Justicia Restaurativa. Se puede explorar desde un punto de vista diferente la esencia en sí de la Justicia Restaurativa, las formas en las que se expresa, los ámbitos en los que se lleva a cabo y las consecuencias que derivan de ella.

Con los conocimientos criminológicos también se puede estudiar si los métodos restaurativos que se están llevando a cabo en la actualidad logran llegar a las metas propuestas. En caso de que no sea así, ambas materias pueden trabajar conjuntamente para crear un nuevo sistema que cumpla dichos objetivos.

Estos formatos de restauración se llevan a cabo en diferentes ámbitos y de diferente forma, es decir, no se ofrecen las mismas opciones de Justicia Restaurativa en un país que en otro, ni siquiera dentro de un mismo estado se ofrecen las mismas opciones atendiendo al delito cometido. Este es el caso por ejemplo de España con delitos de violencia de género. Ante esto la Criminología puede estudiar las características del fenómeno para dar nueva información sobre las circunstancias en las que se debería ofrecer la opción de acceder a la Justicia Restaurativa. En caso de que se ofrezca, la elección del método más conveniente también puede facilitarse según el delito, el delincuente y la víctima. Por último, la Criminología también estudia los contextos en los que se da la delincuencia, por lo que puede dar información de interés sobre el papel de la comunidad y de la sociedad en general en la resolución de conflictos como una vía complementaria al sistema penal común.

Pérez Tolentino (2017), por su parte, nos presenta las similitudes que puede haber entre la criminología y la mediación, entre las que podemos destacar: el estudio de la reacción de la sociedad ante el delito y la forma de disminuirla por parte de criminología con el diálogo y la llegada a un acuerdo entre las parte que ofrece la mediación; y la solución y prevención de conflictos como objetivos de ambas. Asimismo, varios estudios relacionados con las prácticas restaurativas han hecho hincapié en la importancia del mapeo de los enfrentamiento, área en la que los criminólogos estamos cualificados (Varona Martínez, 2018)

Con todo lo dicho, es interesante el papel que puede jugar la Criminología en la Justicia Restaurativa. Dicho esto, se quiere enfatizar la necesidad de que existan profesionales criminólogos que actúen como facilitadores/mediadores, como asesores políticos o como miembros de organizaciones de asistencia a las víctimas, esperando que en un futuro cercano se entienda la importancia y la innovación que supone la integración de estos miembros al personal de todos los ámbitos que puedan tener contacto con la Justicia Restaurativa.

7. Conclusiones y propuestas

La violencia de género ha pasado a ser reconocida como un problema social, habiendo dejado atrás su privacidad. Junto con este cambio de visión, ha habido una evolución conceptual probada en la introducción de nuevas tipologías y en la descripción del fenómeno en sí. A pesar de estos esfuerzos normativos, las cifras de este tipo de caso no deja de aumentar, estallando una gran alarma sobre todo en casos de jóvenes.

Por otra parte, la Justicia Restaurativa también ha tenido un cambio notable, adaptándose a los sistemas actuales. Sus herramientas son utilizadas en todo el mundo para resolver diferentes tipos de enfrentamientos, ayudando así a reparar el daño causado y cubriendo todas aquellas necesidades de las partes que el sistema penal ordinario no puede cubrir.

La mediación ha sido una de las herramientas de la Justicia Restaurativa que se ha usado para resolver diversos conflictos. Sin embargo, en España está prohibida para los casos de violencia de género. No obstante, una vez analizada, se puede determinar que puede ser una vía complementaria que ayude a las

partes a resolver todos aquellos aspectos de los que la justicia penal no ha podido ocuparse. Además, puede ser una herramienta muy beneficiosa, para la víctima a la hora de querer enfrentarse al agresor y poder superar el trauma derivado del delito. Manzanares Samaniego (2014) expone dos resultados positivos que se pueden obtener: la reparación de los daños y perjuicios entendidos como la responsabilidad civil, y la reconciliación de ambas partes. A esto le debemos añadir la ayuda a la superación del trauma sufrido, junto con el empoderamiento de la víctima, y a el aumento de la posibilidad de reinserción de ambas partes.

Por último, el criminólogo puede ser una figura muy adecuada para conseguir los objetivos propuestos por la mediación, pues esta ciencia abarca todas aquellas disciplinas relativas a la criminalidad y a la asistencia a las víctimas.

En cuanto a las propuestas una de las primeras que se pueden plantear es la necesidad de realizar una ampliación en la normativa vigente relativa a la violencia de género (LO 1/2004) para que abarque todos aquellos aspectos que con anterioridad no se habían tenido en cuenta pero que con el desarrollo del concepto se han empezado a tener presentes. Nos referimos por ejemplo a la inclusión de aquellos casos de violencia sobre la mujer que no se ejercen en el seno de la pareja pero que como motivación tienen la discriminación a la mujer. De esta forma, la Ley estaría en consonancia con la evolución del fenómeno.

Sáez Rodríguez (2014), por su parte, propone valorar si la mediación puede ser incluida en el sistema penal en casos de conflictos en relaciones y violencia familiar puesto que ya se ha demostrado que tiene resultados positivos. Además se tiene referencia de que otros países la han incorporado y han obtenido buenas conclusiones.

Con este planteamiento lo que se puede proponer es derogar la prohibición permitiendo que la mediación sea un proceso complementario, que no alternativo, al sistema judicial. De esta forma, serían las partes las que tuvieran verdaderamente el control de la solución de sus propios conflictos. No obstante, sí que se cree necesario que al comienzo de esta permisividad se prohíba la mediación en casos graves, dejando que sea el propio proceso piloto restaurativo en delitos leves el que nos informe de su verdadera efectividad. En

caso de que se consigan resultados positivos, ya se podría avanzar y abrir la posibilidad a casos más graves. Incluso, se podría considerar la idea de que sea una opción alternativa si todos los progresos de los modelos anteriores han dado las respuestas esperadas.

Asimismo, atendiendo a las características de cada caso, se puede determinar la manera de proceder más correcta para las partes. Por ejemplo, como explica Guardiola Lago (2014) en algunos casos se podría hacer uso de mediaciones indirectas, evitando que las partes se encuentren físicamente en el mismo espacio, comunicándose entre ellos por medio del mediador o, gracias a las nuevas tecnologías, por videollamadas. También se podrían invitar a personas que tengan relación con las partes para brindar apoyo a las mismas, siempre y cuando se tenga en consideración la conveniencia de su ayuda.

Todo esto se debe llevar a cabo con la máxima cautela, evaluando a la partes involucradas en el conflicto y aquellas que quieran participar en el proceso (como la familia) para determinar si están capacitados para enfrentarse a esta vía. En este sentido, el mediador ha de estar muy bien preparado para observar aquellas señales que le indiquen lo contrario.

Otro aspecto a destacar es el hecho de que en la LO 1/2004 solo se prohíbe la mediación, pero ninguna otra herramienta restaurativa. Aquí es donde nos debemos cuestionar el significado del término mediación en este contexto legislativo. La precisión en las palabras en los textos legales es fundamental para eludir indeterminaciones en su interpretación. Asimismo, se trata de una invisibilización del uso de otro tipo de herramientas efectivas en estos casos que pueden beneficiar grátamente a las partes. Por tanto, existe otro cambio que se debe incluir en la Ley y es el de la diferenciación conceptual entre mediación y Justicia Restaurativa.

Por último, es como mínimo llamativo el hecho de que la restricción fuese un tema para nada debatido. Se daba por sentado que en este tipo de casos, la mediación era incompatible. Sin embargo, en la LO 5/2000 sí que fue permitida, lo que nos hace plantearnos si el legislador considera que los menores sí que son capaces de resolver este tipo de enfrentamientos pero los adultos no.

Teniendo en cuenta todo lo comentado hasta el momento, sería conveniente que se replantease la idea del veto de la mediación penal en casos de violencia de género. Muchos pueden ser los beneficios que se pueden obtener de este proceso restaurativo. Como explica Varona (2018, pág. 49) “adoptar criterios restrictivos de acceso, por su regulación e interpretación de la institución derivadora y supervisora, supondría restringir el acceso a una forma de justicia que ha sido evaluada muy positivamente, de forma general, por aquellos participantes que la han utilizado”.

Para terminar, se reitera la necesidad de una inversión en investigación y recursos para conseguir una mayor visibilización y especialización en este ámbito y conseguir una mejora en los servicios ofrecidos al respecto.

8. Bibliografía

- Agencia de la ONU para los Refugiados. (2023). *Violencia de género. ACNUR*. Recuperado el febrero de 2023, de <https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.html>
- Alonso Salgado, C. (2014). Más allá de los muros de la prisión: la mediación penal entre víctima y victimario condenado a ingresar en centro penitenciario. En R. Castillejo Manzanares, *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 285-295). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023
- Álvarez Buján, M. V. (2014). Problemática de la mediación en los casos de violencia de género. En R. Castillejo Manzanares, *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 409-417). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023
- Ariza Colmenarejo, M. J. (2014). El porqué de la mediación en caso de agresión a los intereses generales en materia de género: publicidad y acción de cesación. En R. Castillejo Manzanares, *Justicia Restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 297-312). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023
- Ayllón García, J. D. (2019). La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos. *Ars Boni et Aequi*, 15(2), 9-29. Recuperado el 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7826477>
- Barona Vilar, S. (2019). Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización. En H. Soleto, & A. Carrascosa, *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 2023
- Carrascosa de Miguel, A. (2019). La realidad de la mediación penal en España. Las guías para la práctica de mediación editadas por el CGPJ. En J. R.

víctimas, *Soletto, Helena; Carrascosa, Ana*. Valencia, España: Tirant lo Blanch. Recuperado el 2023

Casal de la Fuente, L. (2014). El déficit en resolución de problemas en mujeres víctimas de violencia de género y su mejora a través del canto. En R. Castillejo Manzanares, *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 139-144). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023

Castillejo Manzanares, R. (2014). Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género. En R. Castillejo Manzanares, *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 49-70). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023

Consejo General del Poder Judicial. (2016). *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*. Protocolos y guías de actuación, Gabinete Técnico, Mediación. Recuperado el Abril de 2023, de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>

del Riquelme Herrero, M. P. (2013). *Mediación penal: marco conceptual y referentes*. Guía conceptual, Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB). Recuperado el febrero de 2023, de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones/Mediacion-penal/Mediacion-penal--marco-conceptual-y-referentes--Guia-conceptual-para-el-diseno-y-ejecucion-de-planestrategicos-nacionales-de-mejora-y-fortalecimiento-de-la-mediacion-pen>

Dirección General de la Policía. (2017). Código de Violencia de Género y Doméstica. Madrid. Recuperado el 2023, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=200_Codigo_de_Violencia_de_Genero_y_Domestica_&modo=2

- Esquinas Valverde, P. (2008). *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino?* (T. I. Blanch, Ed.) Valencia, España: Tirant lo Blanch. Recuperado el febrero de 2023
- European Forum for Restorative Justice. (2022). *European Forum for Restorative Justice*. Recuperado el 15 de Enero de 2022, de [euforumrj.org](https://www.euforumrj.org): <https://www.euforumrj.org/en/restorative-justice-nutshell>
- Guardiola Lago, M. J. (2014). La justicia restaurativa en la violencia de género a debate: situación actual en España y reflexiones de política criminal. En R. Catillejo Manzanares, *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 313-337). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023
- Junta de Andalucía. (2023). *Agentes que intervienen en la justicia juvenil*. (Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública) Recuperado el 2023, de <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaadministracionlocalyf uncionpublica/areas/justicia/juvenil/paginas/agentes-justicia-juvenil.html>
- Manzanares Samaniego, J. L. (2014). La mediación en España. En R. Castillejo Manzanares, *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 201-214). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023
- McCold, P. (2013). La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias. *Delito y Sociedad*(35), 9-44. Recuperado el 2023, de <http://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v22n36/v22n36a01.pdf>
- Ministerio de Igualdad. (2023). *Delegación del Gobierno contra la Violencia de género*. Recuperado el 2023, de Página web del Ministerio de Igualdad: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoNormativo/home.htm>
- Montesdeoca, D. (2021). *Justicia Restaurativa y Sistema Penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch. Recuperado el 2022
- ONU Mujeres. (2023). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas: ONU Mujeres*. Recuperado el febrero de 2023, de

ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

- Pérez Tolentino, J. A. (2017). Criminología y mediación. Una estrecha relación. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, VIII(4), 22-39. Recuperado el 2023
- Roisch Solé, L., & Micciola, E. (2021). *Violencia de género: herramientas para un modelo de intervención*. Madrid, España: Síntesis, S. A. Recuperado el 2023
- Sáez Rodríguez, M. C. (2014). Marco general de la mediación en supuestos de violencia de género. En R. Castillejo Manzanares, *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 369-389). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023
- Sevilla Brenes, L., & Gallardo García, R. (2022). La necesidad de incorporar a la comunidad en el diseño de una política criminal restaurativa y orientada a la prevención. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*(5), 55-82. Recuperado el 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8502506>
- Vall Ruis, A. (2019). Justicia restaurativa y violencia de género. En H. Soleto, A. Carrascosa, & T. I. Blanch (Ed.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas* (págs. 709-732). Valencia, España: Tirant lo Blanch. Recuperado el 2023
- van Camp, T. (2017). Victims of Crime Finding Meaning Through Participation in Restorative Practices. En J. L. de la Cuesta, I. J. Subijana, H. Soleto, G. Varona, & I. Porres (Edits.), *Justicia restaurativa y terapéutica*. Valencia, España: Tirant lo Blanch. Recuperado el 2023
- Varela Gómez, B. J. (2014). Mediación penal y violencia de género. En R. Castillejo Manzanares, *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 391-407). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023

Varona Martínez, G. (2018). *Justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial*. Madrid, Comunidad de Madrid, España: DYKINSON, S.L. Recuperado el 2022

Zafra Espinosa de los Monteros, R. (2014). ¿Es posible la mediación en casos de violencia familiar? En R. Castillejo Manzanares, *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (págs. 339-368). Santiago de Compostela, España: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Recuperado el 2023

Zafra Espinosa de los Monteros, R. (2019). La reparación de la víctima de violencia de género. En H. Soleto, & A. Carrascosa, *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas* (págs. 733-764). Valencia, España: Tirant lo Blanch. Recuperado el 2023

9. Legislación

Constitución Española, 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. Recuperado en 2023. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 315, de 14 de noviembre de 2012. Recuperado el 2023, de <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. España: Jefatura del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 101, de 28 de abril de 2015. Recuperado el 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España: Jefatura del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 313, de 29 de diciembre de 2004. Recuperado el 30 de enero de 2023, de boe.es: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760#:~:text=Art%C3%ADculo%201.&text=Por%20esta%20ley%20se>

%20establecen,custodia%2C%20v%C3%ADctimas%20de%20esta%20violencia.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. España. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995. Recuperado el febrero de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. España: Jefatura del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 215, de 7 de septiembre de 2022. Recuperado el 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. España: Jefatura del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 234, de 30 de septiembre de 2003. Recuperado el 2023, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18088>

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. España: Jefatura de Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 71, de 23 de marzo de 2007. Recuperado el 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. España: Jefatura de Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 13 de enero de 2000. Recuperado el febrero de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Real Decreto 1023/2020, de 17 de noviembre, por el que se actualizan las cuantías, los criterios y el procedimiento de distribución de las transferencias para el desarrollo de nuevas o ampliadas competencias reservadas a las entidades locales en el Pacto de Estado en materia de violencia de género. España: Ministerio de Igualdad. *Boletín Oficial del Estado*, 303, de 18 de noviembre de 2020. Recuperado el 2023, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-14370>

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan

las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. España: Ministerio de Justicia. *Boletín Oficial del Estado*, 312, de 30 de diciembre de 2015. Recuperado el 2023, de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-14263

Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las medidas privativas de libertad y sustitución de penas. España: Ministerio del Interior. *Boletín Oficial del Estado*, 145, de 18 de junio de 2011. Recuperado el 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-10598>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. España: Ministerio de Gracia y Justicia. *Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid*, 260, de 17 de septiembre de 1882. Recuperado el febrero de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. España: Jefatura de Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 188, de 4 de agosto de 2018. Recuperado el 2023, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-11135>